

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío,

Armenia, septiembre veintisiete(27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido por LICHS ESTEFANY MORENO RIVERA a través de apoderado judicial Dr. CAMPO ELIAS PEREZ MENDIETA, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en comento observa el despacho que en el libelo de la demanda se indica que se solicita el levantamiento del patrimonio de familia constituido por la señora OLGA PATRICIA MORENO RIVERA, en favor suyo, así como de los hijos que llegaren a tener y de su hija menor para ese entonces LICHS ESTEFANY MORENO RIVERA

De conformidad con la ley 70 de 1931 el patrimonio de familia se entiende constituido no solamente en favor del beneficiario designado sino de su cónyuge y de los hijos que llegare a tener Art 7

En la Escritura Pública N°382 del 27 de febrero de 2002 de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Armenia, se enuncia "7°.- AFECTACIONES 2 Constitución patrimonio de Familia los beneficiarios compradores constituyen patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble objeto de la compraventa en favor de los mismos y la menor LICHS ESTEFANY MORENO RIVERA, así como de los que llegare a tener sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-143496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Revisado el contexto de la demanda se tiene que la citada señora procreó un hijo de nombre CARLOS ALBERTO CARMONA MORENO, que según se desprende del escrito nació en el año 1973 y en cuyo favor entonces se encuentra constituido el patrimonio también.

Como regla general el CARÁCTER DE VOLUNTARIO DE LA CANCELACION, corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo esa persona está beneficiada; pero si hay otros beneficiarios requiérase también su consentimiento, así: si es casado, necesita el consentimiento del cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren

del consentimiento de estos últimos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc

Dado lo anterior, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

-Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de CARLOS ALBERTO CARMONA MORENO, este resulta vinculante a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder.

- Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica, donde el señor CARLOS ALBERTO CARMONA MORENO recibirá notificaciones personales (numeral 10 art. 82 del Código General del Proceso).

-En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra del señor CARLOS ALBERTO CARMONA MORENO, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica del citado al proceso, allegando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por LICHES ESTEFANY MORENO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. CAMPO ELIAS PEREZ MENDIETA, se le reconoce personería para actuar exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ.**

l.v.c.

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78efeb7b85d00575ab974cd2b4fad18ef18623081c290cc5a07d76a7bf7d5935**

Documento generado en 27/09/2022 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>